

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses .....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de mayo).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 97

Los abusos que en materia de bailes se han cometido después de mi última circular de 19 de enero del año actual y las constantes infracciones de la misma en aquellos lugares autorizados, con raras excepciones, por espíritu de tolerancia y amparados por las solemnes promesas de los que solicitaban de mantenerse aquél en los límites de un espectáculo que sirviera de honesto recreo a la juventud, me inducen a declarar desde el 15 del actual caducadas las licencias concedidas y constreñir la autorización al baile en lugares abiertos, si bien condicionando tal circunstancia a estos dos extremos:

1.<sup>o</sup> Que por una vía pública cualquiera se vea la totalidad del lugar.

2.<sup>o</sup> Que su celebración no implique el percibo de cantidad alguna.

No están comprendidos en la prohibición los bailes que excepcionalmente se celebren en lugares públicos cerrados para festejar un acto, los cuales serán objeto de solicitud en cada caso concreto.

La infracción de esta circular será sancionada con una multa de 500 pesetas al dueño del lugar en que el espectáculo se celebre.

Santander, 12 de mayo de 1925. 696

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR NÚMERO 98

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos de esta provincia han dejado de cumplimentar cuanto previene la circular de 16 de agosto de 1924 (B. O. número 99), referente a la estadística de existencias de trigo, y siendo de imprescindible necesidad a esta Junta conocer todos los datos que en la misma se interesan para hacer el resumen que mensualmente remite a la Dirección general de Abastos, se recuerda a los señores alcaldes el más exacto cumplimiento de la expresada circular, debiendo tener presente las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las referidas Autoridades exigirán de todos los poseedores de trigo de sus respectivos términos municipales, los días 20 de cada mes, una declaración jurada de las existencias que tengan procedentes de la última cosecha, con expresión de las cantidades que necesitan para su consumo y siembra, así como de las que consideren necesarias los fabricantes de harinas para su molturación hasta que puedan recibir trigos de la próxima cosecha.

2.<sup>a</sup> Una vez recibidas las expresadas declaraciones, hará cada Ayuntamiento un resumen general con los datos expresados y lo remitirá antes del día 25 al de la cabeza de partido, el cual hará a su vez el resumen de los recibidos y lo enviará directamente a dicha Junta provincial antes del día 30 de cada mes a fin de que por ésta pueda remitirse oportunamente a la Dirección general de Abastos el resumen correspondiente a toda la provincia.

Santander, 8 de mayo de 1925. 685

El gobernador civil-presidente,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### CIRCULAR NUMERO 99

Los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a la Junta provincial de Abastos, antes del día 25 de los corrientes, una tarifa detallada de los precios a que actualmente se están vendiendo las carnes de vaca y ternera en sus respectivos términos municipales, debiendo tener presente dichas autoridades que, considerándose de tasa los precios que hoy están en vigor, no permitirán su elevación sin previa autorización de esta Junta.

En los Ayuntamientos que no se consuman dichas carnes lo comunicarán así sus señores alcaldes para constancia en dicha Junta.

Santander, 11 de mayo de 1925. 692

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

CIRCULAR NÚMERO 100

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos de la provincia no remiten a esta Junta provincial de Abastos el día 1.º de cada mes la relación del número de reses vendidas al peso vivo en sus respectivos términos municipales, cotizaciones alcanzadas y cantidades recaudadas por el servicio de báscula, según previene la instrucción 7.ª de la circular de 27 de junio de 1924, publicada en el «Boletín Oficial» número 80, de 4 de julio siguiente, recomiendo a todos los señores alcaldes su más exacto y puntual cumplimiento, en la inteligencia de que será inexorable con los contraventores, imponiéndoles la sanción correspondiente.

Santander, 11 de mayo de 1925. 691

El gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

## Junta provincial de Beneficencia

CIRCULAR

Todos los patronos de las instituciones benéficas que tengan en depósito valores, alhajas, cuadros y otros objetos en establecimientos de crédito, que no sean el Banco de España o sus Sucursales, lo pondrán en conocimiento de esta Junta, quien a su vez lo comunicará al Protectorado, a fin de conseguir autorización para, con las debidas garantías, retirar dichos depósitos y constituirlos en el Banco de España o sus dependencias provinciales, prohibiendo a los patronos custodiar valores de cualquier clase de fundaciones en ningún otro establecimiento de crédito, ni aun a pretexto de que produzcan interés por R. O. de 26 de octubre de 1923 en su apartado 3.º

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los patronos de las fundaciones benéficas de esta provincia, directores de los Bancos y demás establecimientos de crédito.

Santander, 8 de mayo de 1925.—El gobernador presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

### FUNDACION DE DON DOMINGO GONZALEZ

*Escuela de Avellanedo*

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que durante el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», tendrán de manifiesto el expediente de clasificación en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Instrucción Pública para que aleguen lo que tengan por conveniente.

Santander, 8 de mayo de 1925.—El gobernador presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACIÓN

##### Dirección general de Sanidad

Vacante la plaza de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Gandía, por defunción de D. Adolfo Lizarza Arcos; las de igual clase de las de Aguilas y de San Sebastián, por pase a otro destino de D. Manuel Domínguez Grimaldi y D. Rafael Pacheco Kroeger, que respectivamente las desempeñaban, se convoca concurso entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de dichas plazas, en unión de las de Castro-Urdiales, Corcubión, Denia, Ferrol, Mazarrón y de San Esteban de Pravia y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Director general, F. Murillo.

(«Gaceta» 7 mayo)

689

#### INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### Dirección general de primera enseñanza

Incoado expediente ante este Ministerio para clasificar la Fundación «Escuela» instituida por D. Domingo González en Avellanedo (Santander),

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicho Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de Mayo de 1925.—El Jefe encargado del despacho, M. Pozo.

(«Gaceta» 7 mayo)

690

### Sección provincial de Estadística

#### A los señores presidentes de las Juntas municipales de la provincia

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de abril último, inserta en la «Gaceta» de 1.º del actual, prorrogando el plazo de exposición al público de las listas provisionales de electores, las nuevas fechas de las restantes operaciones se computan en la forma siguiente:

Devolución a los jefes de Estadística de las listas no reclamadas, antes del 16 de mayo: reunión de las Juntas

municipales, desde el 26 al 28 de dicho mes; remisión de las listas y reclamaciones a las Juntas provinciales del Censo, el 29 del mismo; sesiones de las Juntas provinciales, del 6 al 8 de junio; entrega de las listas definitivas por los jefes de Estadística, hasta el 11 de agosto, y publicación del Censo electoral, antes del 26 de octubre.

Lo que traslado para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Santander, 9 de mayo de 1925.—El jefe provincial de Estadística, Luis Meléndez de Arvas.

## Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### ROTURACIONES ARBITRARIAS

**Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:**

Don Manuel González Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Cotero.

Cabida declarada: 44 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Agüero; S., José M. Sánchez; E., río; O., terreno del exponente.

Don Manuel Horna Carredano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Rebollar.

Cabida declarada: 20 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., carretera; O., ídem.

Don Gregorio Ruenes Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Tijera.

Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., camino de la fuente; S., carretera; E., Manuel Agüero; O., carretera.

Don Antonio Portilla Coterillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: La Vega.

Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Conde de Pedreña; S., Clementina Cagigas; E., terreno común; O., Conde de Pedreña.

Don Felipe Llana Castillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: La Polvorosa.

Cabida declarada: 5 áreas 34 centiáreas.

Linderos: N., terreno de Movellán; S., carretera; O., ídem; E., más del exponente.

Don Carlos Peña Trueba.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Las Pilas.

Paraje en que la finca se halla: Escalerillas.

Cabida declarada: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Peña; S., carretera; E., Manuel Martínez; O., Nicolás Cabrillo.

Don Manuel Trueba Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Las Pilas.

Paraje en que la finca se halla: Lavadero.

Cabida declarada: 70 áreas.

Linderos: N., Guillermo López; S., carretera; E., regato; O., herederos de Facundo Cruz.

Doña Magdalena Cruz Asón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Las Pilas.

Paraje en que la finca se halla: Cuesta de la Cruz.

Cabida declarada: 12 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., terreno común; O., ídem.

Don Nicolás Cabrillo Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Las Pilas.

Paraje en que la finca se halla: Sopinillo.

Cabida declarada: 17 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., terreno propio; S., carretera; O., ídem., E., Manuel Peña.

Don Rafael López Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: On'anillas.

Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Amalio Sarabia; S., herederos de Hipólito Incera; E., Amalio Sarabia; O., terreno común.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 30 de abril de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

Don Francisco Bolado Lanza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: de la Cantera.

Cabida declarada: 32 áreas 4 centiáreas.

Linderos: N., tejería de Trascueto; E., Juan Galarza; S., carretera vecinal; O., Rafael Sáinz.

Don Benito Fernández Oeña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Piscardera.

Cabida declarada: 32 y media áreas.

Linderos: N., Emilio Bolado; S., Manuel Lasa; E., carretera; O., Domingo Viota.

Don Justo del Mazo Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Habanera.

Cabida declarada: 12 áreas 46 centiáreas.

Linderos: N., S., y O., camino vecinal; E., arroyo.

Don Rafael Sarmiento Valle.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Rebollar.  
Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.  
Linderos: N., Bernardino Cacho; S., Francisco Bolado; E., camino vecinal; O., el mismo,

Don Bruno Rodríguez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Rebollar.  
Cabida declarada: 46 áreas 26 centiáreas.  
Linderos: N., Angel Campo; E., el mismo; E. y O., carretera.

Don Mauricio González Teja.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Habanera.  
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.  
Linderos: N., Manuel Lasa y Benito Fernández; S., Esteban Zamacona; E., carretera; O., Domingo Viota.

Doña Manuela Teja Fernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: La Carbonera.  
Cabida declarada: 7 áreas 12 centiáreas.  
Linderos: N., Ramón Secadas; S., carretera; E., Valentín Secadas; O., terreno comunal.

Don Emilio Bolado Casuso.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Habanera.  
Cabida declarada: 12 áreas 90 centiáreas.  
Linderos: N. y E., carretera; S., Benito Fernández; O., Constantino González.

Don Pedro Secadas Bolado.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Reviro.  
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.  
Linderos: N., herederos de Lorenzo Casuso; S., Adolfo Velarde; E., arroyo; O., terreno del solicitante.

Don Angel Campo Valle.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Rejunquera.  
Cabida declarada: 23 áreas 14 centiáreas.  
Linderos: N., Lorenzo López; S., Bruno Rodríguez; E., carretera; O., camino.

Don Angel Campo Valle.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Rejunquera.  
Cabida declarada: 32 áreas 14 centiáreas.  
Linderos: N., Segundo Llata; S., Viuda de Domingo Alonso; E. y O., camino vecinal.

Don Angel Campo Valle.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Rejunquera.  
Cabida declarada: 46 áreas 26 centiáreas.  
Linderos: N., Bruno Rodríguez; S., Valentín Torre; E., carretera; O., camino.

Don Rafael Sarmiento Calle.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Rebollar.  
Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.  
Linderos: N., Carlos Gómez; S., Francisco Bolado; E. y O., camino vecinal.

Don Angel Martínez Gato.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: Rebollar.  
Cabida declarada: 30 áreas 26 centiáreas.  
Linderos: N. y S., Ramón Cagigas; E., carretera; O., camino vecinal.

Don José Agudo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: La Cantera.  
Cabida declarada: 32 áreas 40 centiáreas.  
Linderos: N., tejería de Trascueto; S., Pablo Palacios; E., Amalia Cacho; O., Antonio Torre.

Don José Agudo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: La Cantera.  
Cabida declarada: 60 áreas 52 centiáreas.  
Linderos: N., tejería de Trascueto; S., carretera y Amalia Campuzano; E., Paulino Rivas; O., Juan Galarza.

Don José Agudo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: La Cantera.  
Cabida declarada: 96 áreas 12 centiáreas.  
Linderos: N., tejería de Trascueto; S., terreno del solicitante; E., Manuel Velo; O., Amalia Cacho.

Don José Agudo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: El Regatón.  
Cabida declarada: 30 áreas 26 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; S., Melquiades González; E., Valentín Torre; O., Melquiades González.

Don José Agudo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.  
Paraje en que la finca se halla: El Regatón.  
Cabida declarada: 60 áreas 52 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; S., Emilio García; E., Melquiades González; O., Faustino García.

rentas de trabajo. Tarifa segunda, por contribuciones directas. Tarifa tercera, por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el Municipio, entidades públicas o privadas y particulares, y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de esta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la tercera tarifa aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en la tarifa tercera, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo: los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa primera.

Las personas que no sean clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.<sup>a</sup>, tarifa tercera.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.<sup>a</sup>, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.<sup>a</sup>, tarifa tercera.

I) Las Diputaciones podrán reducir con carácter general el importe de la cédula de clase 13.<sup>a</sup>, tarifa tercera, hasta en un 50 por 100 como máximo.

J) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa primera, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana), industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación.

También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa tercera, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos.

Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos.

LI) La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.<sup>a</sup>, tarifa tercera, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas si el marido tributa por la tarifa primera o la tercera, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa primera o la segunda, salvo que proceda exigirle cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado J), párrafo segundo, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.<sup>a</sup> clase, tarifa tercera, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, será aplicable lo dispuesto en el número 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa primera; en las siete primeras de la tarifa segunda y en las seis primeras de la tarifa tercera. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, sólo satisfarán cédula de clase 13.<sup>a</sup>, tarifa tercera, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado LI) en sus números 2.º, 3.º y 4.º

N) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico 1924-25.

O) El Reglamento determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula.

Asímismo contendrá las reglas precisas para la aplicación de este artículo.

Artículo 227. Las tarifas del impuesto de cédulas personales serán las siguientes:

### IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

#### TARIFA PRIMERA.—Por rentas de trabajo.

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas	Recargo de soltería — Por 100
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales .....	1. <sup>a</sup>	1.000	60
Idem de 50.001 a 60.000.	2. <sup>a</sup>	750	60
Idem de 40.001 a 50.000.	3. <sup>a</sup>	500	55
Idem de 30.001 a 40.000.	4. <sup>a</sup>	350	50
Idem de 20.001 a 30.000.	5. <sup>a</sup>	250	45
Idem de 15.001 a 20.000.	6. <sup>a</sup>	210	45
Idem de 12.500 a 15.000.	7. <sup>a</sup>	190	40
Idem de 10.001 a 12.500.	8. <sup>a</sup>	120	40
Idem de 6.501 a 10.000.	9. <sup>a</sup>	63	35
Idem de 5.001 a 6.500.	10. <sup>a</sup>	50	35
Idem de 3.501 a 5.000.	11. <sup>a</sup>	40	30
Idem de 2.501 a 3.500.	12. <sup>a</sup>	25	30
Idem de 2.001 a 2.500.	13. <sup>a</sup>	15	25
Idem de 1.501 a 2.000.	14. <sup>a</sup>	11	25
Idem de 751 a 1.500.	15. <sup>a</sup>	7,50	20
Idem de 1 a 750.	16. <sup>a</sup>	3	20

#### TARIFA SEGUNDA.—Por contribuciones directas

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas	Recargo de soltería — Por 100
Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales.	1. <sup>a</sup>	1.000	60
Idem de 10.001 a 15.000.	2. <sup>a</sup>	860	60
Idem de 7.501 a 10.000.	3. <sup>a</sup>	430	55
Idem de 5.001 a 7.500.	4. <sup>a</sup>	398	50
Idem de 3.001 a 5.000.	5. <sup>a</sup>	280	45
Idem de 2.501 a 3.000.	6. <sup>a</sup>	175	40
Idem de 2.001 a 2.500.	7. <sup>a</sup>	97	35
Idem de 1.501 a 2.000.	8. <sup>a</sup>	73	35
Idem de 1.001 a 1.500.	9. <sup>a</sup>	55	35
Idem de 501 a 1.000.	10. <sup>a</sup>	35	30
Idem de 301 a 500.	11. <sup>a</sup>	17	25
Idem de 26 a 300.	12. <sup>a</sup>	8	20
Idem de 1 a 25.	13. <sup>a</sup>	3	20

#### TARIFA TERCERA.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER:

CLASES — PESETAS	RECARGO DE SOLTERÍA
1. <sup>a</sup> 1.000	60 por 100
2. <sup>a</sup> 750	60 »
3. <sup>a</sup> 400	55 »
4. <sup>a</sup> 300	50 »
5. <sup>a</sup> 200	45 »
6. <sup>a</sup> 100	40 »
7. <sup>a</sup> 70	35 »
8. <sup>a</sup> 50	35 »
9. <sup>a</sup> 30	30 »
10. <sup>a</sup> 15	25 »
11. <sup>a</sup> 7	20 »
12. <sup>a</sup> 3	20 »
13. <sup>a</sup> 1,50	20 »

  

En poblaciones de más de 300.000 habitantes.	En poblaciones de 20.001 a 50.000.	En poblaciones de 12.001 a 20.000.	En poblaciones de 5.001 a 12.000.	En poblaciones de menos de 5.000.
Más de 20.000 ptas. De 10.001 a 20.000 De 7.501 a 10.000 De 5.001 a 7.500 De 3.501 a 5.000 De 2.501 a 3.500 De 2.001 a 2.500 De 1.501 a 2.000 De 1.001 a 1.500 De 751 a 1.000	Más de 16.000 pts. De 8.001 a 16.000 De 4.501 a 8.000 De 3.001 a 4.500 De 2.000 a 3.000 De 1.501 a 2.000 De 1.001 a 1.500 De 751 a 1.000 De 251 a 750 De 201 a 250 De 151 a 200 De 101 a 150 De 100 o menos.	Más de 15.000 pts. De 8.001 a 15.000 De 4.001 a 8.000 De 2.501 a 4.000 De 1.501 a 2.500 De 1.251 a 1.500 De 1.001 a 1.250 De 751 a 1.000 De 251 a 750 De 151 a 250 De 101 a 150 De 76 a 100 De 75 o menos.	Más de 15.000 pts. De 8.001 a 15.000 De 3.501 a 8.000 De 2.501 a 3.500 De 1.501 a 2.500 De 1.001 a 1.500 De 751 a 1.000 De 501 a 750 De 251 a 500 De 126 a 250 De 101 a 125 De 76 a 100 De 75 o menos.	Más de 15.000 pts. De 8.001 a 15.000 De 3.001 a 8.000 De 2.001 a 3.000 De 1.001 a 2.000 De 751 a 1.000 De 501 a 750 De 301 a 500 De 251 a 300 De 126 a 250 De 76 a 125 De 51 a 75 De 50 o menos.

Artículo 228. Siempre que una Diputación provincial solicite y obtenga el traspaso de obras públicas o de establecimientos de Beneficencia, Sanidad o Instrucción pública que hayan estado o estén a cargo de la Administración del Estado, éste, al propio tiempo que la ejecución, explotación o conservación y sostenimiento de las obras o establecimientos de que se trate, fijará los recursos del presupuesto que hayan de remunerar dichas obras o servicios, señalando las condiciones a que deban sujetarse sus auxilios y subvenciones.

Artículo 229. El régimen de compensación económica entre el Estado y las Corporaciones provinciales, cuando se acuerde el traspaso de obras, establecimientos o servicios públicos, se determinará en cada caso fijándose el coeficiente de auxilio por el Estado, en atención a los beneficios generales y locales que proporcionen dichas obras y servicios y en la cuantía precisa para asegurar la efectividad del traspaso.

El coeficiente de auxilio por el Estado tendrá en los presupuestos de las Diputaciones el carácter de ingreso ordinario exclusivamente afecto al sostenimiento o realización de las obras o servicios traspasados. El Estado podrá abonar dicho coeficiente mediante la cesión total o parcial de alguno o algunos de sus tributos.

### Sección tercera

#### *De las cesiones de recursos municipales*

Artículo 230. Los Ayuntamientos estarán obligados a contribuir a la formación de la Hacienda provincial en la forma y cuantía que determina esta Sección.

Artículo 231. La aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento podrá alcanzar como máximo límite el que le corresponda, según la siguiente escala:

A) Un 90 por 100 del Contingente repartido en el año económico 1924-1925, cuando su cuota no haya excedido del 10 por 100 del presupuesto municipal ordinario de ingresos en el mismo ejercicio.

B) Un 85 por 100 del Contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 10 por 100, sin pasar del 20 por 100 del presupuesto municipal.

C) Un 80 por 100 del Contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 20 por 100 del presupuesto municipal.

No obstante, en los Municipios que tengan más de 200.000 habitantes, la aportación forzosa podrá ser igual a la cuota total del Contingente que hayan satisfecho en el precipitado ejercicio económico.

Artículo 232. Dentro del límite que establece el artículo anterior, las Diputaciones tendrán derecho a una aportación municipal que se nutrirá con los recursos y medios que a continuación se exponen:

A) En todo caso será parte integrante de la aportación municipal la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento haya percibido por el impuesto de cédulas personales en el ejercicio 1924-25 y lo que en los sucesivos le corresponda, por igual concepto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 de esta ley. En los Ayuntamientos que no hayan percibido cantidad alguna por el impuesto de cédulas personales durante el ejercicio económico 1924-25, la aportación municipal se constituirá exclusivamente con los recursos que detallan los apartados siguientes:

B) En defecto, o además de la anterior cesión, según los casos, las Diputaciones podrán participar en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en los recargos autorizados a éstos sobre di-

chos impuestos y contribuciones. Se entenderán comprendidos en este apartado: 1.º El 20 por 100 de las cuotas para el Tesoro por contribución urbana e industrial. 2.º El sobrante de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial, aplicadas a los gastos de Instrucción primaria. 3.º Los recargos legales sobre la contribución industrial y los autorizados en los artículos 390 y 391 del Estatuto municipal. 4.º El recargo autorizado en el impuesto sobre consumo de gas y de electricidad, salvo cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción con independencia de la del impuesto del Estado. 5.º El arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la industrial y de comercio. 6.º El 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas y el 10 por ciento de los aprovechamientos forestales que correspondan a los Ayuntamientos con arreglo a lo prevenido en el apartado A) de la disposición transitoria 18.ª del Estatuto municipal y en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

C) Si los recursos que quedan mencionados no fueren suficientes para cubrir el máximo de la aportación municipal autorizada en el artículo anterior, las Diputaciones podrán obtener la diferencia por medio de un repartimiento complementario, girado entre los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 233. Para percibir la aportación municipal obligatoria, las Diputaciones deberán tener en cuenta las reglas siguientes:

A) Cuando una Diputación tome a su cargo la administración y recaudación directas del impuesto de cédulas personales, podrá suprimirse la participación de los Ayuntamientos a que se refiere el apartado N) del artículo 226 de esta ley, computándose en la aportación municipal, en dicho supuesto, el importe íntegro de lo que el Ayuntamiento haya percibido por aquel impuesto en el ejercicio 1924-25.

B) Las Diputaciones fijarán libremente entre los recargos y cesiones que enumera el apartado B) del artículo anterior aquellos que hayan de utilizar en cada ejercicio económico, precisando la cuantía de su participación en cada uno de ellos, siempre dentro del máximo concedido a los Ayuntamientos.

C) No obstante lo dispuesto en la regla anterior, la participación provincial en los recargos que comprende el número 3.º del apartado B) del artículo anterior y en el arbitrio que menciona el número 5.º de igual precepto, será siempre uniforme para todos ellos en cada Ayuntamiento.

D) Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad de transformar el 20 por 100 de la contribución urbana en un arbitrio sobre el valor de los solares, conforme al artículo 386 del Estatuto municipal, quedará sin efecto el derecho de las Diputaciones provinciales a percibir todo o parte de la cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de dicha contribución.

E) Una vez aprobado el presupuesto provincial, la respectiva Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda copia certificada de aquél y relación expresiva de los recargos y cesiones municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado en que ha de participar, y en qué cuantía. Las Delegaciones abonarán trimestral y directamente a cada Diputación el importe de la participación provincial en dichos recargos y cesiones, que no será compensable nunca con débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado.

Artículo 234. Las Diputaciones percibirán un 30 por

100 del arbitrio sobre traviesas en los frontones que autoriza el artículo 47 de la ley de 26 de Julio de 1922. A este efecto, dicho arbitrio tendrá carácter permanente, pesando sobre los jugadores a base de las sumas ganadas, y los Ayuntamientos podrán hacerlo efectivo por conecerto con las Empresas, directamente de los que hagan las apuestas o valiéndose de Agentes corredores, sean propios, sean dependientes de las Empresas, que en este caso percibirán el premio de cobranza que fije el Ayuntamiento y responderán directamente de la recaudación ante la Corporación municipal.

Esta cesión no entrará en cuenta al fijarse la aportación municipal obligatoria.

#### Sección cuarta.

##### *De los recargos provinciales.*

Artículo 235. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio municipal que grave los solares sin edificar. Dicho recargo será liquidado por los respectivos Ayuntamientos, a quienes abonará la Diputación, en concepto de premio de cobranza, el 2 por 100. Cuando algún Ayuntamiento no haya establecido el arbitrio sobre solares sin edificar, la Diputación podrá percibir el recargo a que le autoriza este artículo, como si dicho arbitrio existiese, cifrándose al efecto en los límites máximos vigentes.

Artículo 236. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio que grava los terrenos incultos y que se regula en la Sección séptima, capítulo 5.º, título 4.º del libro II del Estatuto Municipal, abonando a los Ayuntamientos un 2 por 100 como premio de cobranza.

Cuando existiendo terrenos que con arreglo a lo prevenido en el expresado Cuerpo legal merezcan la calificación de incultos, el Ayuntamiento respectivo no establezca el arbitrio, la Diputación podrá exigirlo ateniéndose a las citadas disposiciones legales. En este caso, la Diputación podrá percibir el importe del arbitrio conjuntamente con el del recargo que le concede este artículo, durante los cinco primeros años de su vigencia. Transcurrido este plazo, corresponderá al Ayuntamiento percibir el arbitrio, si no renunciase a él, quedando a la Diputación únicamente el recargo.

Artículo 237. Cuando una Diputación perciba los recargos comprendidos en los dos artículos anteriores, sin que los Ayuntamientos hayan establecido el respectivo arbitrio, aquélla podrá recaudarlos directamente o confiar la recaudación a la Corporación municipal: pero en este segundo caso deberá abonar el 5 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Artículo 238. Se concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que se liquiden por los números 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16 al 19, 22, 24 y 25, 39 al 43, 44 y 45, 46, 57 al 59, 61 y 62, de la tarifa vigente.

Las liquidaciones de este recargo serán practicadas conjuntamente con las del impuesto, pero en hoja separada, en las oficinas y por los funcionarios que tienen a su cargo la gestión del mismo. El recargo recaerá sobre la cuota, exclusivamente, y no entrará en computación a los efectos de honorarios, multas e intereses de demora.

Artículo 239. El recargo provincial del impuesto de derechos reales se liquidará e ingresará separadamente, con imputación a una cuenta especial distinta de la general del citado impuesto, y será exigible en los actos y con-

tratos que se causen u otorguen con posterioridad al día 30 de Junio de 1925 y en los anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios o de sus prórrogas.

Mientras no se haga efectivo el recargo provincial, no será devuelto al interesado el documento presentado a liquidación.

Artículo 240. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas y tribunales de cualquier clase que sean ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto de Derechos Reales y comprendido en los números de su tarifa a que alcance el recargo provincial, sin que en aquéllos se consigne nota suscrita por el Liquidador expresando el pago de dicho recargo o la exención en su caso. Las Autoridades o funcionarios que admitan o cursen los documentos referidos sin cumplir dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta en la forma que determina la legislación vigente. Estas multas no podrán ser condonadas sin previo informe favorable del Comité a que se refiere el artículo 246, y su importe ingresará en la Caja central de fondos provinciales.

Artículo 241. Se concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde al Estado en los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley de 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922.

No se exigirá ese recargo:

- A) Tratándose de derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley del Timbre.
- B) En las autorizaciones administrativas a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.
- C) En la correspondencia postal y telegráfica, incluida en el capítulo 5.º del título 2.º de la ley.
- D) En los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina, excepción hecha del caso que prevé el párrafo primero del artículo 52 de la ley.
- E) En los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título 2.º de la ley.
- F) En los títulos, diplomas y documentos análogos comprendidos en los artículos 70 a 75, 79, números 2.º y 3.º; 80, números 2.º, 4.º y 5.º; 81, números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11.º y 12.º, y 83 de la ley.
- G) En los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.
- H) En los casos que regulan los artículos 169, 170 y 177 de la ley.
- I) En los billetes de espectáculos públicos gravados por el artículo 196 de la ley.
- J) Cuando la cuantía del impuesto correspondiente al acto, contrato o documento de que se trate, sea inferior a una peseta.

Artículo 242. La exacción de este recargo se hará en metálico cuando se satisfaga en esta forma el impuesto, y por medio de timbres adicionales, en los restantes casos.

El Ministerio de Hacienda determinará la forma, clases y cuantía del timbre provincial, que será expendido en los mismos establecimientos que tengan a su cargo la venta de los efectos timbrados del Estado.

En ningún caso podrá sustituirse el Timbre provincial con los efectos timbrados del Estado.

Artículo 243. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsa-

Don José Agudo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Pila de la Cal.  
Cabida declarada: 13 áreas 35 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; S. y E., Minas Orconera; O., Salustiano del Río.

Don José Agudo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: La Caleruca.  
Cabida declarada: 24 áreas 92 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; S., marisma; E., Domingo Echevarría; O., Francisca Liaño.

Don José Viota Castanedo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Regatón.  
Cabida declarada: 31 áreas 79 centiáreas.  
Linderos: N., Julián Peña; S., viuda de Cortés; E., lavadero; O., carretera.

Don Eugenio Viota Castanedo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: La Rusa.  
Cabida declarada: 23 áreas 27 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; S., Compañía Orconera; E., Ramona Mora; O., la misma.

Don Simón Ajuria Eguiguren.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: La Teja, B. S. Salvador.  
Cabida declarada: 32 áreas 4 centiáreas.  
Linderos: N., S. y O., camino vecinal; E., José Martínez.

Don Simón Ajuria Eguiguren.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: La Teja, B. S. Salvador.  
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.  
Linderos: N., camino vecinal; S., río la Teja; E., herederos de Marcos Diego; O., José Martínez.

Don Juan A. Galarza.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: La Habanera.  
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.  
Linderos: N., Juan Muñoz; S., carretera; E. y O., ídem.

Don Simón Ajuria Eguiguren.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: Cerrillo, Barrio Socabarga.  
Cabida declarada: 1 hectárea 60 áreas 20 centiáreas.  
Linderos: N., Recaredo Aedo; S., Manuel Lavín; E., ídem; O., carretera.  
Servidumbres declaradas: Una fuente para los vecinos.

Don Simón Ajuria Eguiguren.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Liaño.

Paraje en que la finca se halla: Cerrillo, Barrio Socabarga.  
Cabida declarada: 1 hectárea 67 áreas 32 centiáreas.  
Linderos: N., Recaredo Acebo; S., José María Haya; E., el mismo; O., camino vecinal.

Don Claudio Viaña Martínez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Potrañes.  
Cabida declarada: 42 áreas 72 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; E., Juan Viota; S., vía de la Compañía de Orconera; O., viuda de Magdaleno Rey.

Don Claudio Viaña Martínez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Sierra de Protrañes.  
Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Francisco López; O., viuda Magdaleno Rey.

Don Francisco Bolado Lanza.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Regollar.  
Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.  
Linderos: N. y S., carretera; E., Rafael Senemento; O., Ezequiel Díaz.

Don Francisco Bolado Lanza.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Regollar.  
Cabida declarada: 30 áreas 26 centiáreas.  
Linderos: N. y S., carretera; E., Roque Bustamante; O., Venancio Soler.

Don Francisco Bolado Lanza.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Regollar.  
Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.  
Linderos: N. y S., carretera; E., Rafael Sarmiento; O., Felipe Herbosa.

Don Francisco Bolado Lanza.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: La Cantera.  
Cabida declarada: 32 áreas 22 centiáreas.  
Linderos: N., tejería; S., Eloy Jáuregui; E., Pedro Gutiérrez; O., el mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 4 de mayo de 1925.—El administrador, José Faguga.

## Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Por acuerdo del pleno de la Corporación tomado en la sesión de hoy, este Ayuntamiento abre un concurso, por término de 20 días, para que por cuantos lo deseen, puedan solicitar en pliegos cerrados el cargo de administrador y recaudador del arbitrio municipal establecido sobre las especies comprendidas en las letras E. y F. del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos, y el artículo 14 del R. D. de 11 de septiembre de 1918, durante los años económicos de 1925 a 1926 y 1926 a 1927, o sean líquidos y carnes de todas clases.

El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el anterior en que haya de celebrarse el concurso.

Las solicitudes y proposiciones se adaptarán al modelo redactado al efecto en el expediente del caso, y en ellas se harán constar con claridad y precisión y en letra la cantidad total que los aspirantes se comprometen a abonar al Ayuntamiento durante los dos años mencionados, libre de todo gasto para el Ayuntamiento.

A las instancias se acompañará por separado, en sobre abierto, la suma de 2.000 pesetas, de las que se acusará recibo, sin cuyo requisito no serán admitidas aquéllas, y adjudicado que sea el concurso, deberá el adjudicatario ingresar en la Depositaria municipal la cantidad hasta completar el importe de un trimestre de la suma total del concurso, dentro del tercer día siguiente a la adjudicación, como garantía previa para la toma de posesión y responder del cumplimiento del contrato, pues de lo contrario no se le dará posesión y perderá las 2.000 pesetas que acompañaba a la instancia las cuales quedarán a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se presenten, mientras no acepten todas y cada una de las condiciones del presente contrato, como así bien si su oferta no llega al cálculo de sus aspiraciones respecto a la cantidad total que, a su juicio, debe producir anualmente el arbitrio.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, de 10 a 12, durante el plazo señalado y la forma indicada.

Santa María de Cayón, 7 de mayo de 1925.—El alcalde, Manuel Anuarbe.

### Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones redactado para que se solicite el cargo de administrador y recaudador del arbitrio municipal establecido por el Ayuntamiento pleno sobre las especies comprendidas en las letras E. y F. del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos, y el artículo 14 del Real decreto de 1918, en este término durante los años económicos de 1925 a 1926 y 1926 a 1927, o sean líquidos y carnes de todas clases, acepta en todas las partes dichas condiciones, solicita el cargo mencionado de administrador y recaudador de dicho arbitrio y se obliga a desempeñarle y a ingresar en la Depositaria municipal la cantidad total de (tantas pesetas, en letra) como producto mínimo de recaudación libre de todo gasto para el Ayuntamiento.

(Fecha y firma del proponente).

Santa María de Cayón, 7 de mayo de 1925.—El alcalde, Manuel Anuarbe.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Aller Ulloa, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato a doña María Dosal García, fallecida en Celis, Ayuntamiento de Rionansa, el día veinticinco de febrero último, en estado de viuda, y sin haber dejado descendientes ni ascendientes, ni otorgado disposición testamentaria, reclamando su herencia su prima carnal doña Rosa Abor García, y se llama a los que se creen con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado o ejercitarlo dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander.

San Vicente de la Barquera, veintiocho de abril de mil novecientos veinticinco.—El juez, Luis Aller.—El secretario judicial, Jesús AVECILLA.

Don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio de mayor cuantía promovido por la Sociedad «La Propaganda Católica» contra don Pedro Moral y otros copropietarios, sobre disolución de la comunidad de las casas números 5, 7 y 9 de la calle del Arcillero, de esta capital, que se describirán, se sacan a pública subasta, en tres distintos lotes, por término de veinte días y por el precio que corresponde a cada uno, los que siguen:

1.º lote. Casa número cinco de la calle del Arcillero.—Consta de planta baja, cuatro pisos y bohardilla. Mide por la fachada al Sur, cinco metros treinta centímetros; por el Norte, cuatro metros cincuenta centímetros, y por el fondo, quince metros ochenta centímetros, y linda: por su frente, al Sur, con dicha calle del Arcillero, donde tiene la entrada; al Este, o derecha entrando, casa número siete de herederos de don Ramón del Solar; al Oeste, o izquierda, casa de don Baldomero García, y al Norte, o espalda, con patio servidumbre de la misma casa. Valuado en veintiocho mil cuatrocientas ochenta y un pesetas y veintisiete céntimos.

2.º lote. Casa número 7 de idem.—Consta de planta baja, cuatro pisos y bohardilla. Mide diez y seis pies, o cuatro metros cuarenta y dos centímetros de frente por cincuenta y siete pies, o quince metros ochenta y ocho centímetros de fondo, y linda: al Sur, o frente, por donde tiene la entrada, con dicha calle del Arcillero; al Norte, o espalda, calleja de servidumbre; al Este, o derecha entrando, herederos de Ramón Eguaraz y Pío Tinienci, y Oeste, o izquierda, Constantino Lombera. Valuada en veinte mil setecientos cuarenta y seis pesetas y cuarenta y nueve céntimos.

3.º lote. Casa número nueve, de la misma calle.—Consta de planta baja y tres pisos. Mide trece pies de frente y cincuenta y tres de fondo, equivalentes a tres metros sesenta y dos centímetros, y catorce, con ochenta y ocho, respectivamente, y linda: por su frente, o Sur, con la calle del Arcillero, por donde tiene la entrada; por su espalda, al Norte, con una calleja; por su derecha, al Oeste, casa de doña María y doña Pilar Camargo y herederos de Matías Cimiano, y al Este, o izquierda, herederos de José Piñal. Valuada en diez y seis mil novecientos cuarenta pesetas.

Los que quieran interesarse en su adquisición comparecerán el día diez y ocho de junio próximo, a las doce,

en la Sala audiencia de este Juzgado, para la celebración del remate; en el cual no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo de cada uno de expresados lotes, que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercio y que los licitadores extraños deberán consignar, para tomar parte, el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se advierte que en los autos obran antecedentes de los títulos de propiedad, que podrán ser examinados en Secretaría, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.—Dado en Santander a trece de mayo de mil novecientos veinticinco.—El juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo.

Enrique Norberto Medrano, hijo de Andrés y de Socorro, natural de Tornos, provincia de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de veintiún años de edad, estatura 1,65 metros; sus señas personales: pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba poca, color pigmentado, su frente despejada, señas particulares ninguna, sí sabe leer y escribir, procesado por deserción, en la actualidad desertado, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor juez instructor, capitán de Infantería de Marina don Juan Martínez Laredo, residente en el Arsenal de Cartagena, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena, 5 de mayo de 1925.—El secretario, Felipe Conesa.—V.º B.º, el juez instructor, J. Martínez Laredo. 686

## ANUNCIOS OFICIALES

### Aldía de Santander

Acordado por la Comisión municipal permanente, en sesión de 11 de abril próximo pasado, sacar a oposición las plazas que a continuación se expresan, vacantes en la banda municipal, la Alcaldía anuncia al público que, desde la publicación oficial de este anuncio, concede treinta días para la presentación de las instancias documentadas.

Los aspirantes no han de exceder de la edad de cuarenta y cinco años.

Los antecedentes y condiciones se hallan de manifiesto en el negocio de Policía de la Secretaría general, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Plazas a cubrir

Clarinete solista, con el haber anual de 2.352 pesetas, más 500 de gratificación como profesor de la Academia de Música.

Fliscorno solista, con el haber anual de 2.352 pesetas, más 500 de gratificación como profesor de la Academia de Música.

Clarinete de primera, con el haber anual de 1.622,64 pesetas.

Bajo de primera, con el haber anual de 1.622,64 pesetas.

Clarinete de segunda, con el haber anual de 1.340,40 pesetas.

Saxofón barítono de segunda, con el haber anual de 1.340,40 pesetas.

Clarinete de tercera, con el haber anual de 1.058,16 pesetas.

Fliscorno de tercera, con el haber anual de 1.058,16 pesetas.

Trompa de tercera, con el haber anual de 1.058,16 pesetas.

Trompa de tercera, con el haber anual de 1.058,16 pesetas.

Santander, 8 de mayo de 1925.—El alcalde, Rafael de la Vega. 682

### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

La Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en la sesión ordinaria celebrada el día 2 del corriente mes acordó proponer al Ayuntamiento pleno de esta localidad las siguientes transferencias:

Del capítulo 3.º, artículo 11.º, al capítulo 1.º, artículo 2.º, 250 pesetas.

Del capítulo 9.º, artículo 6.º, al capítulo 9.º, artículo 13, 360 pesetas.

Del ídem al ídem, artículo 14, 14 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos, y a fin de que estos puedan presentar durante el plazo de quince días, ante el referido Ayuntamiento pleno, las reclamaciones que estimen oportunas.

Santiurde de Toranzo, 5 de mayo de 1925.—El alcalde, Santos González.

### Ayuntamiento de Tudanca

En poder del señor presidente de la Junta vecinal del pueblo de Tudanca, se halla en custodia, por haber sido prendada por estar abandonada, una res caballar de las señas siguientes: de seis cuartas y media de alzada; próxima a parir; color negro, con una estrella pequeña en la frente que apenas se nota, y un marco en el cuarto derecho que no se comprende, al parecer, la letra V la primera y otra incomprensible.

El que se crea su dueño, acreditándolo puede presentarse a recogerla, previo pago de gastos, pues en otro caso transcurrido que sea se procederá a su subasta.

Tudanca, 2 de mayo de 1925.—El alcalde, Ciriaco Gómez.

### Ayuntamiento de Anievas

Confecionados el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, que han de regir en el próximo ejercicio económico de 1925-26, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días, respectivamente, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Anievas, 7 de mayo de 1925.—El alcalde, José G. Quevedo.

### Ayuntamiento de Polaciones

Aprobado por la Junta pericial el reparto de la contribución territorial rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares que servirán de base en el ejercicio de 1925 a 1926, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Polaciones, 7 de mayo de 1925.—El alcalde, Domingo Barrio.

### Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Don José María Macho Pérez, alcalde-presidente de expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que por renuncia voluntaria del que los desempeñaba, se hallan vacantes los cargos de veterinario titular e inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, dotados con el haber anual de mil y quinientas pesetas, respectivamente.

En su virtud, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder por concurso a la provisión de dichos cargos, sobre las bases que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, redactadas de conformidad con los Ayuntamientos de Cieza y San Felices, agrupados a este Municipio para el servicio de veterinario-inspector de sustancias alimenticias.

Los haberes señalados y consignados en el presupuesto ordinario de cada Ayuntamiento se acumularán en un solo sueldo por cada Municipio, de conformidad con lo determinado en el reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes a los referidos cargos dirijan sus solicitudes documentadas y debidamente reintegradas a esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde su publicación.

La provisión de los cargos que se anuncian han de ser resueltos entre los Ayuntamientos que se mencionan y la residencia del veterinario agraciado ha de ser fijada en este término municipal.

Los Corrales de Buelna a 4 de mayo de 1925.—El alcalde, José María Macho. 693

### Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

El padrón del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, formado para el ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público, por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Villaverde de Trucíos a 4 de mayo de 1925.—El alcalde, Angel Quintana.

### Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solas y matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a efectos de reclamación.

Ribamontán al Mar, 9 de mayo de 1925.—El alcalde, José Gómez.

### Ayuntamiento de Soba

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, para que los habitantes del término puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del expresado Estatuto.

Soba, 7 de mayo de 1925.—El alcalde, Domingo del Moral.

### Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Se hallan confeccionados y expuestos al público, a los efectos de examen y reclamación y por el tiempo que se indica, los documentos siguientes:

Reparto de contribución rústica y pecuaria para 1925-26, por 8 días.

Reparto de urbana para 1925-26, por 8 días.

Matrícula industrial para 1925-26, por 10 días.

Bárcena de Pie de Concha, 7 mayo de 1925.—El alcalde, M. del Val.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio y el padrón de carruajes de lujo de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1925-26, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Castro Urdiales, 8 de mayo de 1925.—El alcalde en ejercicio, Pedro Hoz.

### Ayuntamiento de Los Tojos

El proyecto de carta municipal en cuanto al orden económico de este Ayuntamiento, con arreglo a las disposiciones del artículo 142 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y 57 del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de julio siguiente, formado por la Comisión de Hacienda del mismo, se halla expuesto al público con la certificación del acta de la sesión del pleno, fecha cinco del actual, por término de treinta días, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos, 8 de mayo de 1925.—El alcalde, Manuel Calzada.

### Ayuntamiento de Ríotuerto

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de veterinario inspector municipal de carnes, higiene y sanidad pecuarias de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas.

Los que se consideren con aptitudes para el desempeño del cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ríotuerto, 9 de mayo de 1925.—El alcalde, Angel Fernández.

## ANUNCIOS PARTICULARES

¡A LOS AYUNTAMIENTOS!  
POLIGRAFO "LA BLANCA"

Patente de invención número 47.988, por veinte años.

El mejor y más económico aparato para reproducir escritos, música, dibujos, etcétera, hasta 200 COPIAS en una o en VARIAS tintas, con UN SOLO ORIGINAL.

Precio: 26 pesetas. Tinta, 3 pts. frasco. Kilo, 10 pts.

Pídanse prospectos, indicando este anuncio, a  
MOYA F. DE BASTERRA HERMANOS.—Vitoria (Alava)